Expediente: **1495/05**
Carátula: **RAMOS CARLOS HORACIO C/ QUINTEROS SERGIO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **30/05/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - QUINTEROS, SERGIO OMAR-DEMANDADO/A
20136270150 - RAMOS, CARLOS HORACIO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 1495/05

H102084440397

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 24/06/2005

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: “RAMOS CARLOS HORACIO c/ QUINTEROS SERGIO OMAR s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1495/05”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 29 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs. 02/07, se apersona Carlos Alfredo Fraile, apoderado del actor Carlos Horacio Ramos, quien viene a iniciar la presente acción por la suma de $160.000 en contra de Sergio Omar Quinetos.

Relata que, el día 01/05/04 a horas 9:20, conduciendo una motocicleta Zanella 50 cc, sin chapa patente, por Av. 24 de Septiembre, al llegar a la intersección con calle Salta, con semáforo en verde continuó su recorrido, cuando desde calle Salta, con dirección Norte a Sur y de improviso, aparece el automóvil Marca Renault 11, Dom. VZF-842, y cruzó la Av. Salta violentando todas las leyes de tránsito, haciendo caso omiso a la luz roja del semáforo de su mano, embistiendo a su mandante, y continuó su recorrido, dejándolo abandonado.

Relata que sufrió lesiones físicas.

Reclama los siguientes rubros:

1. Daños emergente: reclama por este concepto la suma de $10.000.

2. Lucro cesante: reclama por este concepto la suma de $80.000.

3. Daño moral: reclama por este concepto la suma de $80.000.

5. Daño psicológico: reclama por este concepto la suma de $25.000.

6. Gastos psicológicos: reclama por este concepto la suma de $5.000.

A fs. 20, se reserva en caja fuerte la documentación original acompañada.

A fs. 32/34, se apersona el demandado Sergio Omar Quinteros, con patrocinio del Dr. Juan Carlos Cáceres, y contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos y derechos invocados. Relata, que venía circulando por calle Salta, dirección Norte Sur, en el automóvil marca Renault 11 Dom. VZF-342. En el cruce de la intersección Salta esquina 24 de Septiembre, venía el automóvil a escasa velocidad, con onda verde, y ya habiendo pasado la mitad de la bocacalle, se encontró de repente con una motocicleta color roja sin chapa patente, conducida por el Sr. Carlos Horacio Ramos, también a baja velocidad, produciéndose el accidente.

A fs. 38, se abre a pruebas la presente causa.

El actor ofrece las siguientes pruebas:

N°1 prueba documental: aceptada a fs. 49.

N°2 prueba informativa: aceptada a fs. 53. A fs. 58/111 copias certificadas del expediente penal "Quinteros Sergio Omar s/lesiones culposas – Expte: 13266/2004".

N°3 prueba informativa: aceptada a fs. 115.

N°4 prueba psicológica: aceptada a fs. 119. No producida.

N°5 prueba pericial médica: aceptada a fs. 135. No producida.

N°6 prueba confesional: aceptada a fs. 152. No producida.

N°7 prueba testimonial: aceptada a fs. 158. Testimonio Antonio José Figueroa (fs. 167); Julio Roberto Rodríguez (fs. 168).

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora, por intermedio de su letrado apoderado Carlos Alfredo Fraile, inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Sergio Omar Quinteros, que intervino en el accidente de tránsito ocurrido el día 01/05/04, en su condición de guardián y/o propietario del automóvil Renault 11 Dom. VZF-842.

Conferido el traslado de ley, contesta demanda Sergio Omar Quinteros, reconociendo que venía circulando por calle Salta dirección norte- sur en el automóvil marca Renault 11 Dom. VZF-342, y que en el cruce de la intersección Salta esquina 24 de Septiembre, venía en el automóvil a escasa velocidad con onda verde, y ya habiendo pasado la mitad de la bocacalle se encontró de repente con la motocicleta del actor, que también circulaba a baja velocidad. Niega que se hayan producido daños a indemnizar.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su

entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho, por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 01/05/04.

Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que

no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial." ("Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético"; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

III.- Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, "Quinteros Sergio Omar s/lesiones culposas Expte: 13266/2004", y que tengo a la vista, es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 76 quater del Código Penal, el que establece que la suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil.

Así también lo ha venido estableciendo la Jurisprudencia de nuestros Tribunales, al sostener que: "El agravio basado en pretensa nulidad de la sentencia por violación a la regla de prejudicialidad, resulta manifiestamente inadmisible de conformidad con lo expresamente normado por el art. 76 quater del Código Penal, que establece que la recepción de la suspensión a prueba del juicio, hace inaplicable las reglas de la prejudicialidad. De allí que si se ha suspendido a prueba el juicio penal por el que se investiga el hecho generador de los daños y perjuicios, podrá existir pronunciamiento definitivo en el fuero civil sin necesidad de esperar el fallo del fuero represivo, y queda de lado la prelación consagrada en el art. 1101 del Código Civil, (Cf., en sentido concordante, por todos CNCiv., sala G, 08/10/2008. La Ley Online: AR/JUR/9843/2008).- CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 Nro. Sent: 370 Fecha Sentencia: 24/10/2012.

Es por ello que, habiéndose dispuesto en los autos penales, mediante resolución de fecha 19/06/2008 (fs.197/199 de la causa penal), la suspensión del juicio a prueba, considero que no existe cuestión prejudicial que impida el dictado de esta sentencia.

IV.- Previo entrar a considerar las cuestiones de fondo, considero imprescindible efectuar un encuadre jurídico del caso.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la

autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, Derecho de Obligaciones, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones, T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: “Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)”. (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06).

Preliminarmente, a la luz de las pruebas producidas en este juicio, los dichos de las partes intervinientes en los autos del epígrafe, y conforme surge de la causa penal caratulada “Quinteros Sergio Omar s/lesiones culposas Expte: 13266/2004”, que tengo a la vista, es dable advertir que no es controvertido en autos que el día 01/05/04, siendo aproximadamente las 09:20 hs., se produjo el accidente expuesto por las partes. Tampoco existe disenso en que el automóvil (Renault 11 Dom. VZF-842) era conducido por el Sr. Sergio Omar Quinteros y que el ciclomotor Zanella 50 cc (sin dominio) era conducido por el Sr. Carlos Horacio Ramos. Acreditado el hecho que el actor invoca como causal dee daños, corresponde entonces determinar la responsabilidad en el hecho y, en su caso, si corresponden los rubros pretendidos.

Es necesario destacar que, el pronunciamiento del juez penal, no tiene influencia sobre la causa civil, que se encuentra en consecuencia habilitado para resolver sobre la responsabilidad civil del demandado, así lo ha dicho nuestra jurisprudencia: “El art. 76 bis del CP, expresamente instituye que formular el pedido de suspensión del juicio a prueba no implica confesión o reconocimiento de la responsabilidad civil en contra del imputado. Es decir, el acto de solicitar la probation no puede ser invocado en su favor por la contraria para eximirse de probar en el proceso civil los extremos fácticos que perfilen la procedencia de la reclamación resarcitoria. Si se observa con detenimiento la redacción del artículo se debe destacar que la ley hace referencia a que no implica confesión o reconocimiento de "responsabilidad", lo que significa que al formular el pedido no se admite como acreditado la existencia de relación de causalidad adecuada (GOLDENBERG, Isidro, "La relación de causalidad como eje del sistema de responsabilidad civil" en el libro "Responsabilidad Civil - Presupuestos", p. 110 y sigtes., Avocatus - Córdoba - 1997, con idéntico pensamiento: ALTERINI - Ameal - LOPEZ CABANA, "Derecho de las Obligaciones - Civiles y Comerciales", p. 220, Abeledo

Perrot, Buenos Aires, 1997; Mosset Iturraspe, Jorge, "La relación causal", en el libro "Responsabilidad Civil", p. 105, Hammurabi.), ni se acepta como probado el factor de atribución (culpa o dolo) (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - Parellada, Carlos "Los factores subjetivos de atribución" en libro "Responsabilidad Civil", p. 141, Hammurabi; ORGAZ, Alfredo, "La Culpa - Actos Ilícitos", p. 61, Ed. Lerner - Córdoba - 1981) En virtud de ello, en sede civil se debe verificar si se encuentran configurados los presupuestos para la procedencia de responsabilidad civil (daño, factor de atribución, nexo de causalidad e ilicitud), atento a que la opción por el beneficio de la probation no implica para el imputado asunción de culpa en el hecho ni reconocimiento directo de su participación, ni la prejudicialidad obligatoria, como pretende el recurrente.- DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única CABRERA, LUIS ALBERTO Vs. FERNANDEZ, KARINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 71 Fecha Sentencia 12/04/2017." "Ha sostenido la doctrina que se discute si es imprescindible que la calificación del hecho como delito penal sea declarada por la justicia represiva (Belluscio y otros, Cód.Civil Anotado t.5 pág.331 y sgtes.). Aún en el mejor de los casos para la recurrente y siguiendo para ello la opinión de Llambías, que enseña que para el ejercicio de esta opción (se refiere a la del art.1.107 C.C.) es menester que el hecho haya sido calificado como delito penal por los jueces del fuero criminal. Es de destacar que este mismo autor a renglón seguido sobre este punto afirma, que sólo cuando, sin culpa del damnificado, sea imposible este pronunciamiento -fallecimiento o ausencia del acusado, prescripción de la acción penal, amnistía, etc.- están habilitados los tribunales civiles para estimar el incumplimiento del deudor ha constituído un delito penal culposo, a fin de admitir la responsabilidad cuasidelictual, por la que hubiere optado el demandante (Cód.Civil anotado, t.II-B pág.418). En la especie si bien el damnificado fue sobreseído por la justicia penal como lo destaca la demandada, pero cabe precisar que ese sobreseimiento lo fue por prescripción de la acción penal, circunstancia ésta que de acuerdo con la opinión mencionada permite al juez civil analizar la cuestión con el alcance indicado." (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 IÑIGO ELENA K. Vs. DI MARCO CARLOS A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SALA IIIa.) Nro. Sent: 216 Fecha Sentencia: 03/07/1997).

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

Las partes difieren respecto de la responsabilidad que les cupo en el accidente. La parte actora sostiene que el Sr. Quinteros realizó una maniobra antirreglamentaria e imprudente, al conducir un automóvil haciendo caso omiso a la luz roja del semáforo de su mano, y sin tomar las debidas precauciones, embistiendo a la motocicleta en la intersección de calle Salta y 24 de septiembre, y provocando el accidente del que resultó lesionado el actor en autos. La parte demandada imputa la culpa al conductor de la motocicleta afirmando que quien cruzó el semáforo en rojo fue la motocicleta sin chapa patente marca Zenella 50 CC.

En esta secuencia, el demandado expuso, en su responde, y en su declaración de imputado en la causa penal respectiva (a fs. 13), que niega la acusación de abandono, ya que al momento de escuchar un reventón en la parte trasera de su vehículo, se detuvo como a una cuadra

aproximadamente y en esas circunstancias cuando desciende del vehículo para ver lo que había pasado, se apersona personal de la policía y toma intervención en el hech,o y le comentan que había una persona herida. Aclara que en ningún momento advirtió que el ciclomotor había impactado su vehículo, por lo que creía que una cubierta se había reventado

. Es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, “Guzman Jorge y otro c/ D' Auria Josó y otro s/ Daños y perjuicios”) en los términos del art. 1.113 sgdo. párrafo del CCCN.

Al aplicarse el principio legal aludido, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una responsabilidad objetiva en cabeza del conductor de una máquina peligrosa, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Con este criterio, cabe tener presente que el demandado no produjo la prueba que permita a este Proveyente evidenciar que el accidente de tránsito fue provocado por culpa del conductor de la motocicleta, más que sus propias alegaciones. La falta de toda prueba respecto de la causal de eximición de responsabilidad invocada por los demandados, torna inaceptable e inadmisible la misma, debiéndose mantener incólume la presunción de su responsabilidad civil, en beneficio de la parte actora.

Asimismo, a fs. 63/72 obra informe técnico N°1014/44/04 sobre la motocicleta en el que se observa: al momento de ser inspeccionada la unidad en cuestión a la vista presenta quebrada la horquilla delantera y fuera de lugar. Cortado el cable de freno delantero de mano. Y del automóvil Informe N°1867/100/04 se observa que al momento de efectuar la inspección técnica del rodado antes mencionado a la vista directa presenta abollado con la depresión ocasionada hacia el lado izquierdo el panel exterior de la puerta trasera derecho es sección trasera inferior. Abollado con la depresión ocasionado hacia el lado izquierdo el zócalo de la puerta trasera derecha en su sección trasera. Abollado con la depresión ocasionado hacia el lado izquierdo el guardabarro trasero derecho en toda su extensión lateral exterior.

En razón del señalado encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse deben invocar y acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor. La parte demandada no produjo prueba alguna a tales fines.

Atento lo alegado por el demandado, debo señalar que, en autos, ni en la causa penal, existe prueba alguna de la que surja que la motocicleta circulaba a excesiva velocidad o haya cruzado la intersección con semáforo en rojo. A fs. 74, de la causa penal, obra un informe que da cuenta que el análisis de la muestra de sangre del Sr. Quinteros Sergio Omar, conductor de la motocicleta, ha registrado la presencia de alcohol en sangre en una concentración de 1,69 g/l.

Al respecto, la Ley N° 24.449, a la que se encuentra adherida nuestra Provincia, dispone: “ARTICULO 39. — CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el

sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos. ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente; b) c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68, el cual podrá ser exhibido en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos. ARTICULO 41. — PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, ARTICULO 44. — VÍAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos: a) Los vehículos deben: 1. Con luz verde a su frente, avanzar; 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento; ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. “ARTICULO 64.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito”. Una normativa similar resulta de los artículos 58, 61, 62, 64, 78, 159 y 234 de la Ordenanza Municipal N° 942/87 de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Código de Tránsito).

En el presente caso, estando a las constancias de la causa penal referenciada y las declaraciones testimoniales de fs. 167/168, que no fueron objeto de tacha, ni contradichas por ninguna otra prueba, resulta evidente y notorio que el automóvil dominio VZF-342 cruzó sin respetar el semáforo, y su conductor lo hacía en estado de ebriedad (Ver fs. 74 de causa penal), transgrediendo las normas de tránsito precitadas, y provocando el contacto con la motocicleta conducida por el actor, configurándose el accidente causante del daño. Las infracciones a las normas de tránsito, en las que incurriera el demandado, torna operativa la presunción de responsabilidad que surge del art. 64 de la citada ley N° 24.449.

En consecuencia, ante la ausencia de toda prueba que acredite lo contrario, debo considerar que la maniobra efectuada por el conductor del automóvil Renault 11 Dominio VFZ-842 fue antirreglamentaria, imprudente y contraria a las normas de tránsito aplicables en la circulación vehicular, en el lugar de ocurrencia del accidente; está indebida e imprudente maniobra trajo como consecuencia el contacto con la motocicleta conducida por el actor, interponiéndose en su marcha, y provocando la colisión.

Por otro lado, frente a la responsabilidad objetiva que resulta del art. 1113 del Código Civil, correspondía a la parte demandada el acreditar alguna de las causales de eximición, especialmente la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si bien, al contestar demanda se invocó la culpa de la víctima (conductor de la motocicleta), el demandado no ha producido en autos prueba alguna tendiente a acreditar algún grado de culpa en cabeza del mismo, por lo que tengo por probada la exclusiva responsabilidad del accionado. En suma, de las pruebas producidas en autos, no se ha podido demostrar la ruptura del nexo causal, ni tampoco la concurrencia de una conducta ajena que pueda actuar como causa o concausa del accidente.

Además, concluyó que el conductor del vehículo de mayor porte no adoptó las medidas necesarias que exigían las circunstancias, configurando su proceder una omisión al Art. 1.113 del C. Civil al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80). Además, considero que, en este caso, siendo de aplicación el principio de responsabilidad objetiva, la responsabilidad de la parte demandada resulta más evidente por conducir un vehículo de mayor porte (Traffic frente a una motocicleta), que exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestro Tribunales han resuelto: “Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado”. (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 293 - Fecha Sentencia: 30/06/2016). “Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)”. (DRES.: RUIZ – AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015). “Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos “Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión” en “Revista de Derecho de Daños” N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, “Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo”, J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor.” (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y

COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 286 - Fecha Sentencia: 28/07/2014).

De tales elementos deduzco como conclusión que el conductor del Renault 11 Dominio VFZ-842 no adoptó la conducta que, la prudencia y diligencia en el conducir un vehículo de gran porte y de difícil maniobrabilidad, aconsejaban para realizar una maniobra como la realizada. El conductor del referido vehículo, no frenó antes de la luz roja, ni se tomó el tiempo suficiente para verificar la proximidad o avance de la motocicleta que venía circulando por la vía habilitada, y conducía alcoholizado, lo que, evidentemente, por el resultado, le impidió conducir con prudencia y debida pericia. De haberlo hecho, el siniestro se podría haber evitado.

Concluyendo, considero probada en autos la responsabilidad civil del Sr. Quinteros Carlos Horacio (conductor y titular de dominio del automóvil Renault 11 dominio VFZ-842).

VI.- Acreditada la responsabilidad civil del demandado, corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.

En este sentido, los accionantes reclaman a los demandados, en concepto de daños y perjuicios, la suma total de $160.000, contemplando los siguientes rubros:

El actor reclama: (I) Daño emergente: $10.000; (II) Lucro cesante: $80.000; (III) Daño moral: $40.000; (IV) Daño psicológico: $25.000; (V) Gastos psicológicos: $5.000.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: “Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las

últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluido para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal. 2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (alterum non laedere) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano. 3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la

virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada. 4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, Ética a Nicómaco, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia. 2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes"). 3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • alterum non laedere (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas. 4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (honeste vivere) y "dar a cada uno lo suyo" (suum ius cuique tribuere), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (ius) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a

norma particular el mandato neminem laedere". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el prius y la reparación plena el posterius, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio alterum non laedere tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación. 5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del alterum non laedere, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del posterius. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes). 7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el

acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura.” (“Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial” de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258). Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como limite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo.

1. Daño Emergente: reclama la suma de $10.000.

De la lectura del escrito de demanda se infiere que lo que la actora reclama, en concepto de daño emergente, son los gastos médicos, sanatoriales, de farmacia y traslados, que debió afrontar como consecuencia del accidente. Respecto a ellos se adjuntan comprobantes de gastos cuyas copias obran fs. 12/13 y 16/17, y sus originales reservados en caja fuerte del Juzgado. Sin embargo, la falta de una prueba terminante y precisa sobre este tipo de gastos, no puede ser obstáculo para reconocer que tales erogaciones se produjeron, dado que, en base a las lesiones sufridas por el actor, los tratamientos e intervenciones médicas a las que debió someterse, tratamientos de rehabilitación y dificultades para trasladarse, es lógico considerar que debió incurrir en tales gastos por cuanto aparecen adecuados y coincidentes con las circunstancias a las que se vio expuesto.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, “Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009). En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la

damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.). (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros", del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); "Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros", 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); "La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio", del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003)." (DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 411; Fecha Sentencia: 18/04/2016).

Las constancias del Hospital Centro de Salud e informe médico pericial producidos en la causa penal y que fueran valorados con anterioridad, son elementos de prueba que considero suficientes para tener por acreditado que la parte actora sufrió lesiones que se corresponden con las referidas en la demanda, las que generaron la necesidad de afrontar gastos que justifican el daño reclamado, así como la responsabilidad y proporcionalidad del monto exigido.

La ausencia de prueba idónea para cuantificar este daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531 (Ex art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176), dada la certidumbre de su existencia, y la ausencia de prueba que lo contradiga, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT vigente, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de daño emergente la suma peticionada de $10.000, a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (01/05/2004) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 30/05/2023 hasta su total y efectivo pago.

2. Incapacidad sobreviniente: reclama por este concepto $80.000.

De las pruebas producidas, surge que, las lesiones sufridas por la víctima del accidente, Sr. Ramos Carlos Horacio, y los tratamientos a los que fue sometido, se encuentran acreditadas con informe del Cuerpo Médico Forense (v. fs. 123/125 del expediente penal) e informe Hospital Padilla (fs. 92/93 del expediente penal). En la cual, se señalan las lesiones sufridas a consecuencia del accidente, y se aclara que actualmente se encuentra curado con secuelas, tales como "Al examen físico se constata en párpado superior derecho, inmediatamente por debajo de la ceja, excoriación de 1,5 cm, derrame conjuntival en vías de disolución en ojo derecho; en palma de mano izquierda placa excoriativa de 1,5 cm. de diámetro, con edema de la zona; en rodilla derecha parte interna dos placas excoriativas en proceso de cicatrización de 3x3 y 2x2 cm. cada una con equimosis perilesional; en cara anterior herida suturada de 2 cm. con edema moderado de la zona. En rodilla izquierda cara anterior placa excoriativa en periodo costroso de 2,5x2 cm. Deambula con dificultad..".

El informe N°299, de fecha 13/02/2007 (fs. 125 de la causa penal), concluye que "al examen presenta en rodilla derecha cara anterior una cicatriz de 9 cm y en cara interna una cicatriz de 3 cm y refiere dolor al correr. Considero el tiempo de curación de 180 días, con igual tiempo de incapacidad y queda con una secuela parcial y permanente del 10%. Presenta historia clínica del Sanatorio Traumatológico del Norte".

Por lo expuesto, tengo por probada la incapacidad alegada por el actor Ramos en su demanda, consistente en un 10%, la que se tomará como base para el cálculo de los daños reclamados en autos.

En materia de indemnización por daños y perjuicios derivados de la lesión a la integridad física de las personas, nuestro máximo Tribunal sostuvo: "existen dos aspectos claramente diferenciables: uno referido a la incapacidad, en tanto se traduzca en pérdida de ganancias presentes o futuras, derivadas de la imposibilidad o disminución de la posibilidad de realizar las tareas habituales, lo que configura el daño patrimonial indirecto; y otra relativa al daño moral sufrido por la víctima, ante la lesión a su integridad física entendida como derecho de la personalidad. El grado de certidumbre acerca de la pérdida de ganancias como rubro indemnizable, puede determinar un efectivo lucro cesante, o la pérdida de chances u oportunidades. Lo relevante es que de esa incapacidad deriven consecuencias patrimoniales; y el grado de certidumbre de tales pérdidas futuras incide en la cuantía de la indemnización a cargo del responsable. En suma, la procedencia del daño patrimonial implica valorar económicamente la repercusión de las lesiones sufridas en el patrimonio de la víctima -sea a título de lucro cesante o pérdida de chance-, como rubro diferenciado del daño moral admitido (CSJT, in re: "C/S.D.D.O.P.L. s/LESIONES CULPOSAS", Fecha: 12/03/2004, Sentencia N°: 143, Sala Civil y Penal).

Del sumario transcripto en el párrafo anterior se colige lo siguiente: a) las lesiones físicas pueden generar un daño patrimonial indirecto, un daño moral o ambos; b) cuando la incapacidad física se traduce en la pérdida de ganancias presentes o futuras, queda configurado un daño patrimonial resarcible, ya sea a título de lucro cesante o pérdida de chance; c) la lesión a la integridad física de una persona, importa un detrimento al derecho de la personalidad que debe ser reparado a título de daño moral. Sentada esta idea y atento a que el daño moral fue reclamado en un rubro distinto al presente, corresponde en este punto analizar si, como consecuencia de las lesiones producto del accidente, la actora experimentó un daño de carácter patrimonial; en otras palabras, si se vio privada de ganancias actuales o futuras como consecuencia de las lesiones físicas padecidas. En este rubro, la parte actora reclama la reparación de los daños y perjuicios derivados de la incapacidad o disminución de su capacidad.

En primer lugar, cabe dejar establecido que, por las constancias de autos, que la víctima del accidente, Sr. Ramos Carlos Horacio, tenía 25 años al momento del hecho (fs. 01 expediente penal). No existiendo actividad laboral específica, para el cálculo de la indemnización reclamada se tendrá como base el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente sentencia, esto es la suma de $84.512 conforme Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (Resolución N°5/2023). En forma coincidente, nuestra jurisprudencia cuando enseña que “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015 - S/DAÑOS Y PERJUICIOS.

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior formula en las siguientes consideraciones: “La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Mendez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Mendez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevandola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 6 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II).” Fuente: http://www.saij.gob.ar.http://www.saij.gob.ar.

Conforme a este criterio y aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño patrimonial, se procede a reemplazar los términos de la formula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del accidente tenía 25 años; c) que su expectativa de vida era de 75 años, conforme lo ya analizado; d) porcentaje de incapacidad 10%; y por ultimo; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto. (Cfr. “Raffault, Carmelina Vs Segura, José Osvaldo y otro s/Daños y Perjuicios”).

También hay que tener presente que este concepto no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: “Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el

sentido que el reclamo por incapacidad -sobreviniente- apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc.”- (DRAS.: IBAÑEZ DE CÓRDOBA - POSSE. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - AMADOR ADRIÁN ALBERTO Y OTRO Vs. PÉREZ JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 157 - Fecha Sentencia: 27/07/2017 - Registro: 00049372-03 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 131. “Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios” del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que C = ($84.512* 25 *10%) * 0.14071262* 1/4%, donde Vn = 1 / (1+4%) 25, lo cual arroja como resultado la suma de $5.664.367,41 que declaro procedente por este rubro, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le adicionarán intereses a calcular: a) por aplicación de un tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (01/05/2004) hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 30/05/2023, hasta su total y efectivo pago.

3. Daño Moral: $40.000.

Al tratar la indemnización por incapacidad, se han detallado las lesiones sufridas por el actor Ramos Carlos Horacio como consecuencia del accidente de autos, así como los tratamientos médicos, y rehabilitantes a los que debió someterse. En relación al daño moral reclamado, es necesario hacer referencia y tener en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara a raíz del accidente y por las cuales hasta debió haber recibido tratamientos médicos, y de rehabilitación; b) su edad a la fecha del siniestro -25 años de edad; c) impedimentos, limitaciones y padecimientos físicos soportados, así como la incapacidad y secuelas que deberá soportar de por vida; d) las circunstancias en las que sufrió el accidente; e) la total falta de actitudes de contención por parte del demandado; resulta innegable que, a raíz del hecho dañoso y de las lesiones sufridas, así como sus secuelas, ha experimentado padecimientos y sufrimientos que deben ser reparados. Incluso a la fecha debe soportar secuelas incapacitantes, conforme se acreditara con los dictámenes médicos valorados en autos, y que ya fueran referenciados.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado a nivel nacional y provincial, en los casos que de un accidente de tránsito deriven lesiones físicas en la víctima, la prueba del daño moral se produce “in re ipsa”; o sea, con la simple prueba de la incapacidad o lesión física, puede inferirse o suponerse razonablemente que el daño moral se ha producido.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por la parte actora a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Consecuentemente, acreditada que fue la producción del accidente de tránsito, de responsabilidad del demandado, y la relación de causalidad con las lesiones sufridas por la parte actora, cabe hacer lugar a este rubro. Tiene dicho la jurisprudencia: “Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo.” CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 598; Fecha Sentencia: 26/11/2014.

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces,

entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que “5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente

se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración"(CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

Además de las lesiones físicas incapacitantes, de los dictámenes médicos también surge una manifiesta afectación del proyecto de vida del actor, condenado a padecimientos irreversibles que afectan su vida de relación, las posibilidades de integración social y hasta de pareja. A estos derechos personalísimos de la víctima se refiere el art. 1738 del Código Civil y Comercial, consagrando el deber de reparar toda violación o afectación de los mismos.

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerar que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e)Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida." (DRES.: ACOSTA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por todo ello y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara el joven Carlos Horacio Ramos a raíz del accidente; b) su edad a la fecha del siniestro - 25 años de edad; c) la incapacidad generadas por las lesiones sufridas y sus secuelas; d) las circunstancias en las que sufrió el accidente; e) la total falta de actitudes de contención por parte de los demandados; f) el sufrimiento de lesiones que interfirieron en su proyecto de vida; resulta innegable que a raíz de las lesiones sufridas ha experimentado padecimientos y sufrimientos de orden espiritual que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de $1.500.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le adicionarán intereses a calcular: a) por aplicación de un tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (01/05/2004) hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 30/05/2023, hasta su total y efectivo pago.

4. Daño psicológico y Gasto Psicológico: $25.000 y $5.000, respectivamente.

Entiende el proveyente que es necesario tener presente lo que nuestra más reciente jurisprudencia tiene dicho al respecto: “La jurisprudencia, sobre todo vernácula, se ha inclinado mayormente en negarle autonomía al daño psíquico puesto que, ya sea que irrogue gastos al damnificado en tratamiento médico será de contenido patrimonial y resarcible por ende en la cuenta del daño emergente presente o futuro, ya sea que afecte o lesiones aspectos extrapatrimoniales quedará en consecuencia comprendido en daño moral.- DRES.: ACOSTA - BEJAS; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala3; Sentencia: 311; Fecha de la Sentencia: 27/05/2015; S/DAÑOS Y PERJUICIOS”.

En todo caso, es de considerar que el daño psicológico para que sea resarcible es necesario que entrañe una patología en la psique del individuo que tenga autonomía por sí mismo. Porque toda cuestión de menoscabo a la tranquilidad y dolor espiritual constituye lo que se conoce como daño moral, que tiene naturaleza extrapatrimonial, y que la única manera de resarcir es con dinero. En consecuencia, este reclamo debe ser comprendido dentro de la indemnización por daño moral.

En cuanto a los gastos psicológicos el actor refiere a que debe afrontar un tratamiento de al menos tres años; no constando en autos prueba de ello, entiendo que este rubro no puede ser admitido.

VII.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, determino que corresponde hacer lugar a la presente demanda incoada por el Sr. Ramos Carlos Horacio, en contra de Sergio Omar Quinteros. En consecuencia, se condena al demandado a abonar al actor, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma de $7.174.367,41; todo en concepto de daños y perjuicios, con más intereses, conforme se han considerado en cada rubro.

VIII.- Resta abordar las costas, las que propicio sean impuestas al demandado vencido; ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota y teniendo en cuenta que la demandada ha prosperado en lo principal (responsabilidad civil) y la casi totalidad de los rubros reclamados, resultando inadmisible un concepto insignificantes respecto de los admitidos, conforme lo dispuesto en los art. 61 y 63 del CPCyCT-Ley N° 9531 (Ex arts. 105 y 108 CPCyCT-Ley N° 6176).

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR A LAS DEMANDAS DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuestas por **CARLOS HORACIO RAMOS** - DNI N° 36.756.888, por medio de su letrado apoderado Dr. Carlos Alfredo Fraile, en contra de **SERGIO OMAR QUINTEROS** - DNI N° 21.742.931. En consecuencia, **SE CONDENA** a Sergio Omar Quinteros abonar al actor Carlos Horacio Ramos, dentro de los diez días de quedar firme la presente, la suma de **$7.174.367,41** (Pesos Siete Millones Ciento Setenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Siete con 41/100), en concepto de daños y perjuicios, con más intereses a calcular conforme se han considerado en cada rubro.

II) COSTAS al demandado vencido, Sergio Omar Quinteros, conforme lo considerado (art. 61 CPCyCT vigente).

III) HONORARIOS, resérvese para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 1495/05 EEEE

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 29/05/2023

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.